

INFORME SECRETARIAL: En Bogotá D.C., a los veintiocho (28) días del mes de mayo de dos mil veintiuno (2021), ingreso al despacho el proceso de referencia, informando que la Unión Temporal Nuevo Fosyga interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto del 19 de mayo de 2021. Sírvasse Proveer.

DANNY JIMÉNEZ SUAREZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.



Bogotá D.C., a los veintiocho (28) días del mes de julio de dos mil veintiuno (2021)

Verificado el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que la apoderada de Unión Temporal Nuevo Fosyga, presentó recurso de reposición y en subsidio apelación contra la providencia del 19 de mayo de 2021, en la cual se dispuso llamar en garantía a las sociedades SERVIS OUTSOURCING INFORMÁTICO S.A.S, CARVAJAL TECNOLOGÍA Y SERVICIOS S.A.S y GRUPO ASESORÍA EN SISTEMATIZACIÓN DE DATOS S.A.S – GRUPO ASD S.A.S como integrantes de la UNIÓN TEMPORAL FOSYGA 2014.

Manifiesta la recurrente, que “no le es dable al juez ordinario laboral como lo pretende la ADRES, determinar la responsabilidad de la Unión Temporal FOSYGA 2014 en la ejecución del Contrato de Consultoría No. 043 de 2013, y establecer si la auditoría se efectuó o no de conformidad con lo dispuesto en el Contrato respectivo y en la normatividad legal vigente.”

De conformidad con lo anterior, se le recuerda a la recurrente que el superior, en providencia del 30 de noviembre de 2020 determinó “*En consonancia con lo expuesto, a juicio de la Sala, dada la supresión de la Dirección Administración de Fondos de la Protección Social del Ministerio de Salud y Protección Social, que, como se dijo, era la encargada de administrar los recursos del sistema general de seguridad social en salud, y la transferencia de las competencias, derechos y obligaciones que radicaban en esa dependencia a la nueva entidad del sistema, es claro que la obligación contractual adquirida por la UNIÓN TEMPORAL FOSYGA 2014 de mantener indemne a la Nación, y las demás adquiridas en virtud del contrato de consultoría 043 de 2013, se hacen extensivas a ADRES. En consonancia con lo expuesto, una eventual obligación nacería de manera indirecta entre ADRES y la Unión Temporal Fosyga 2014, encontrándose configurados los presupuestos establecidos en el artículo 64 del C.G.P., para la viabilidad del llamamiento en garantía con esta última, razones suficientes para revocar parcialmente la decisión de primer grado, y en su lugar aceptar el llamamiento en garantía de la Unión Temporal Fosyga 2014, advirtiéndole que dada la falta de capacidad para comparecer de esta, su integración se hará a través de las sociedades que la integran, esto es, CARVAJAL TECNOLOGÍA Y SERVICIOS S.A.S, GRUPO ASESORÍA EN SISTEMATIZACIÓN DE DATOS S.A.S –GRUPO ASD S.A.S, y SERVIS OUTSOURCING INFORMATICO S.A.S, por lo que fungirán en doble calidad de litisconsortes necesarias por pasiva, dada su vinculación actual proceso, y llamadas en garantía de ADRES.*”

Así las cosas, No Repone la decisión recurrida.

Finalmente, la recurrente manifiesta que al conformar la parte pasiva de la presente acción como parte demandada y llamada en garantía no se le debe notificar de manera personal el auto que admite el llamamiento en garantía y en su lugar solicita el envío de llamamiento en garantía, copia de la demanda, auto admisorio y decisión del superior junto con la base aportada”

Así las cosas y conforme al artículo 66 del C.GP se ordena a la llamante acreditar el envío a la llamada en garantía de copia del llamamiento en garantía, copia de la demanda, auto admisorio y decisión del superior junto con la base aportada en su escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



RAFAEL MORA ROJAS

Firmado Por:

RAFAEL CAMILO MORA ROJAS
JUEZ CIRCUITO

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JURISDICCIONAL
JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DEL CIRCUITO

BOGOTÁ D.C.
CONSTANCIA (D.C.) ART. 4 C.P.T. y S.S. y ART. 295
DEL C.G.P.

El presente auto se notifica a las partes por
anotación en Estado N° 18 firmado el VEINTINUEVE
Documentos generados por 25/07/2021 06:14:04 PM

DANNY JIMÉNEZ SUAREZ
SECRETARIO

JUZGADO 35 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 927/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 94e3f0272d32e61b1266aa7557cfa56af94dd259465caf38dd91d235b26021f

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>